------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Miguel Ángel Donnet y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Mario Luis Vivas y Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Comunidad M. L. F. L. c/ Municipalidad de Epuyen s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 24.874 - 2018)**. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los Acuerdos Plenarios N° 4609/18 y 4617/18 y el Acuerdo de la Sala Civil N° 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi, Vivas y Donnet. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión el Dr. Panizzi, dijo:----------

------ **A. El caso traído:**----------

------ **1. Breve relación preliminar**.----------

------ Vienen estos actuados a consideración de la Sala en virtud del Recurso de Apelación deducido por el apoderado de la Municipalidad de Epuyén agraviándose de la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 06/18 de la Excma. Cámara de Apelaciones de Esquel.-----

------ La impugnación se irguió bajo el marco del artículo 138 de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales y fue concedida a fs. 491 y vta., libremente y con efecto suspensivo.----------

------ Los autos se elevaron a este Superior Tribunal de Justicia y se pusieron a disposición de la apelante a fs. 502, que expresó agravios a tenor del escrito obrante a fs. 504 y vta.. Se corrió traslado a la contraria, que respondió la vista a fs. 511/512 y vta..----------

------ Luego, a fs. 514 y vta. emitió dictamen el señor Procurador General, a fs. 515 pasaron los autos para dictar sentencia y a fs. 516 se practicó el sorteo de la causa. ----------

------ **2. La Sentencia apelada.**----------

------ A fs. 477/486 corre agregado el pronunciamiento cuya condena en costas viene a impugnar la Municipalidad de Epuyén, emitida con el voto de dos de los integrantes de la Excma. Cámara de Apelaciones mencionada. ----------

------ 2.1 El primer Magistrado reseñó las posiciones de las partes

explayándose, ampliamente, acerca de los extremos contenidos en los escritos postulatorios. A saber:----------
------ a. Narró que el longko de la Comunidad M. L. F. L., con la representación letrada de los defensores públicos, dedujo formal demanda contra la Municipalidad de Epuyén persiguiendo que esta fuera condenada a efectivizar el reconocimiento del derecho de propiedad comunitaria, imponiéndole la obligación de adoptar medidas de acción positivas tendientes a instrumentar el título de propiedad. Reclamaba, de manera conjunta, la posterior inscripción de ese en el Registro de la Propiedad Inmueble. Todo ello, aclaraba la parte actora, respetando la posesión comunitaria reconocida por el Estado Nacional en el relevamiento territorial efectuado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante INAI).----------

------ Relató que, según expresaron los accionantes, ese territorio había sido ocupado ancestralmente y demarcado por el Estado Nacional conforme la Ley N° 26.160 en una superficie aproximada de veinte hectáreas, alambradas en todo su perímetro. Describieron la composición de la Comunidad y sus prácticas productivas provenientes de sus abuelos que se afincaron ahí allá por el año 1.885. ----------

------ Además, en el año 1.961 el Instituto Autárquico de Colonización había reconocido parte de la ocupación y otorgó permiso precario de ocupación a F. L. sobre cuatro hectáreas. Luego, en el año 1.989, por Decreto N° 1.916 obtuvieron título de propiedad sobre el lote 65, fracción B-11, sección J-III del Departamento Cushamen, en el marco de la Ley N° 3.247. ----------

------ Continúa con la reseña de la demanda, con el detalle del reclamo administrativo previo iniciado para regularizar la situación dominial y la obtención del título. Todos antecedentes que, según dijeron, se encontraban debidamente incorporados en el expediente N° 114/92 de la Corporación Municipal, donde constan una serie de reuniones acaecidas entre las partes y las relató. También indicaron que, el señor Intendente, la Directora de Tierras y Catastro con el Asesor Legal -todos de la municipalidad demandada- y los miembros de la Comunidad, en presencia del señor Juez de Paz, estuvieron reunidos el día 16 de enero de 2.008. Ocasión en la que, según manifestaron, habrían acordado que el municipio efectuara la mensura perimetral del territorio a su costo y las gestiones para la inscripción como comunidad indígena, de conformidad con el art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional. Remarcaron que esto fue incumplido, encontrándose esa obligación de hacer en mora. Señalaron además que, cuatro años después de ese acuerdo, tomó intervención el Estado nacional en el marco del Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas a través del Director de Tierras quien, el 18 de enero de 2.012, remitió nota al municipio a fin de que informe la nomenclatura catastral del predio por ellos ocupado.

Calificaron como *"curiosa"* la respuesta brindada, ya que mencionaba que era una propiedad fiscal municipal, con excepción -aclaró la nota- del Lote 65, fracción B-11, Sección J-III del ejido 14 de propiedad de F. L.. –

------ Finiquita las alusiones del escrito introductorio, apuntando que hubo otro encuentro el día 21 de agosto del año 2.013, oportunidad en la que la Comunidad expuso una carpeta técnica elaborada por el INAI al señor Intendente municipal y las autoridades del Honorable Concejo Deliberante con la superficie ocupada por la Comunidad de manera actual, tradicional y ancestral. Razón por la cual, justificaron, así fue reconocido por aquella autoridad en la Resolución N° 767/12. Ofrecieron prueba, fundaron en derecho e hicieron reserva de caso federal.----------

------ b. A continuación, el Voto del señor Juez de Grado, describió los extremos del escrito del ente municipal demandado con el cual se presentó a estar a derecho y contestó los dichos de la actora. Ese corre agregado a fs. 147/152.----------

------ Señala que, luego de las negativas genéricas de práctica, expresó que el trámite administrativo descripto por la contraria había sido iniciado a solicitud de E. L. y su hermano J. por un predio de aproximadamente veinte hectáreas, linderas a las adquiridas por F. L., reconociéndoles la ocupación ejercida desde el año 1.940 de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 98/92.----------

------ Reconoció, el apoderado del municipio, que las partes se habían reunido, tal y como consta en el Acta que surge de fs. 21/22 del Expte. N° 114/92 oportunidad en la que su Mandante se habría comprometido a confeccionar la mensura y la contraria a la realización de una servidumbre de paso para una propiedad que no tenía acceso a la vía pública. ----------

------ Explicó que, en el año 2.010, para dar continuidad al trámite de regularización de la tierra, pidió asesoramiento a las autoridades nacionales antes mencionadas porque, según destacó, la confección de la mensura requería aguardar el relevamiento territorial de la Comunidad, presentado formalmente el 21 de agosto del año 2.013. Sin embargo, aclaró, no contaba con el referido acceso a la Chacra X, Sector X, Circunscripción X del ejido de Epuyén; acordado previamente. Añadió que así lo hizo notar al INAI, realizándose un nuevo encuentro a fin de lograr un convenio en relación con los límites de la mensura y la posibilidad de regularizar el acceso. No obstante, subrayó, el de septiembre del 2.013, recepcionó nota del longko que manifestaba que no aceptaría la mensura. Remarcó que, sin ella, la accionada no podía otorgar título comunitario pues el plano catastral era imprescindible para la inscripción del inmueble -Ley N° 4.170-. ----------
-- Para controvertir los dichos de la actora, aseveró que *"tierra fiscal municipal"* es la que no cuenta con nomenclatura catastral ni posee

número de matrícula. Sin que ello implique -destacó- desconocer la ocupación de la Comunidad; reiteró que la paralización del procedimiento administrativo obedeció a la negativa de esa en aceptar la mensura. Fundó en derecho, ofreció pruebas e hizo reserva de caso federal.----------

------ Seguidamente, el Dr. Früchtenicht merituó: "*…existe consenso en cuanto a la efectiva ocupación por parte de la Comunidad en aproximadamente 20 has., su localización, los trámites administrativos llevados a cabo a fin de concretar la titularización y debida inscripción por ante el Registro de la Propiedad Inmueble provincial de aquella tierra comunitaria…"* (fs. 480 vta.). Razón por la cual, puntualizó: *"… la cuestión a resolver resulta ser si la oposición de la Comunidad a la constitución de la servidumbre de paso… se erige o no como un impedimento válido para el otorgamiento de la escritura pública que titularice la posesión de aquéllas tierras comunitarias ya relevadas por el Estado Nacional…"* (fs. 481).----------

------ De manera minuciosa, a lo largo del apartado 3, abordó los elementos de convicción incorporados en la causa (fs. 481 y vta.) e interpretó *"…el dominio territorial comunitario…"*, en la actual ley sustancial civil, no integra el elenco de los derechos reales (art. 1.887 del CCyC). Pero, según advirtió, en razón del art. 75 inciso 17 de la Constitución Nacional se erige como una categoría jurídica singular del dominio (fs. 481 vta. *"in fine"/*482).----------

------ Ponderó la existencia de dos intereses en pugna. Por un lado, describió que el Municipio procura proveer de un acceso público a un inmueble de su ejido y, por el otro, que la Comunidad accionante pretende realizar su derecho al título de propiedad del territorio ocupado pacífica, pública y ancestralmente. ----------

------ Para superar ese conflicto, el Juez de Grado recurrió al sistema de jerarquía normativa que, según explicó, informa el derecho que asiste a las partes. Reseñó que la Comunidad accionante tiene reconocida su ocupación territorial, que fue relevada territorialmente y, acorde a las leyes nacionales, así se recogió en la Resolución N° 767. Por ello, juzgó: *"…no puede ni debe el municipio entorpecer el otorgamiento del título comunitario por causa fundada en interés de un tercero que ni siquiera ha sido traído a este proceso… debiendo entonces... realizar aquella mensura comprometida conforme a la superficie georreferenciada por el INAI, sin restricciones ni gravámenes…"* (fs. 482 y vta.).----------

------ En ese sentido, se pronunció a favor de acoger la demanda y condenó al Municipio demandado a confeccionar así aquella. Para que luego, agregó, se otorgue el pertinente título de propiedad Comunitaria debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble provincial. Siendo así juzgó que, por imperio del principio objetivo de la derrota

contemplado en el artículo 69 del CPCC, las costas debían ser soportadas por la Municipalidad de Epuyén que, según pronunció, era la vencida. Y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en el juicio. -----

------ 2.2 El segundo Camarista, principia su razonamiento, explicando que evitará reiterar los extremos del caso porque la glosa confeccionada por su Colega lo exime y dejó sentado, desde el inicio, que haría lugar a la demanda. ----------

------ Desechó el argumento de que la servidumbre de paso fuere dirimente en la cuestión planteada, al considerarla un debate accesorio dado en el marco de las audiencias de conciliación que, según aseveró, no debía ser resuelto en este.----------

------ Estimó abstracto abordar la disyuntiva acerca de si la propiedad comunitaria tenía límites y restricciones. O si, por el contrario, importaba un derecho subjetivo, de carácter absoluto, que no podía ser limitado o conciliado con otros.----------

------ Sentado ello, el segundo votante se introdujo en el análisis de los elementos probatorios y los desarrolló a fs. 483/484. Y resumió *"…estamos frente a una demanda que exige el cumplimiento de una obligación de hacer. La deudora, al contestar demanda, reconoce la obligación de hacer y reconoce el incumplimiento, solo que lo imputa, no a su propia negligencia, sino a la negativa de la acreedora…"*. En consecuencia, planteó la siguiente hipótesis: *"…me toca decir… si corresponde hacer lugar a la demanda por mora de la demandada en el cumplimiento de la obligación de hacer o si, por el contrario, corresponde rechazarla por ser la actora la única responsable del incumplimiento…"* (fs. 484).----------

------ Sostuvo que la Municipalidad de Epuyén tenía una obligación de hacer tal como ella misma reconoció, exigible a partir del relevamiento territorial. Aunque pretenda -añadió el Dr. Flass- justificar el incumplimiento en atención a que la Comunidad se negó a permitir la mensura. Aclaró que, aun cuando esa negativa hubiera podido ser un obstáculo, ello no exoneró a la demandada de su obligación ni purgó los efectos de su mora. Fundó que "*…en tanto deudora de una obligación de hacer, la Municipalidad de Epuyén debió haber interpelado a su acreedora: la comunidad mapuche… a que en plazo perentorio razonable permitiera la realización de la mensura. No consta que así lo hubiera hecho y ello torna procedente la presente demanda…"* (fs. 484 vta.).-

------ Coincidió con el primer votante en la imposición de las costas, amparándose en el mismo precepto del código de rito invocado por su colega. ----------

------ En definitiva, acordó con la propuesta del voto que principió el fallo de hacer lugar a la demanda y, en el artículo 2°, fueron impuestas las costas al municipio, de conformidad con lo prescripto en el art. 69 del CPCC. --

------ **3. El Recurso de Apelación:** ----------

------ Apela, a fs. 489, la Municipalidad demandada la imposición de costas. Remedio procesal que es concedido, libremente y con efecto suspensivo, por Sentencia Interlocutoria N° 24/18 obrante a fs. 491 y vta.. Elevados los autos, la expresión de agravios se agregó a fs. 504 y vta..----

------ Alega la quejosa que el decisorio se apartó de los hechos comprobados en la causa como así también de la aplicación del derecho. Sostiene que ha sido condenada en costas cuando, según entiende, quedó probada la negativa de la Comunidad actora a la realización de la mensura, requisito necesario e indispensable -justifica- para poder materializar el título de propiedad y su posterior inscripción. Asevera que así lo expresó en su voto el Dr. Flass.----------

------ Arguye que se trata de una obligación de hacer que recae por igual sobre ambas partes. Grafica que tanto su representada, como el tenedor precario debían cumplir con aquellas obligaciones para hacer posible el otorgamiento de la escritura. ----------

------ Afirma que cada una de las partes tiene una obligación y a la vez un derecho. Reitera que, en un marco de colaboración, debían instar la celebración del acto y ajustar su conducta a los principios de lealtad y buena fe. Finca allí el yerro del pronunciamiento que cuestiona, al mencionar que si bien no desconoce el principio general vigente en materia de costas al vencido, el juez está legalmente facultado para dispensar mediante una valoración prudencial y discrecional. ----------

------ Manifiesta que el instituto de la eximición debió ser visualizado desde la perspectiva jurídica, práctica y económica que, según entiende, surge de la causa. Justifica que, tal como entiende quedó reconocido en la sentencia, la naturaleza de la acción deducida, la forma en que se trabó la litis y la conducta de las partes, hubiese permitido -según razona- la morigeración de la condena en costas y su aplicación en el orden causado. ----------

------ Redunda que la negativa de la Comunidad actora en aceptar la realización de la mensura impidió la materialización del título de propiedad pretendido, paso previo sin el cual, subraya, no puede arribarse al otorgamiento de la escritura. Reflexiona "*…ambas partes debían instar a la celebración del acto…"* y aprecia "*…debieron entonces los jueces haber hecho aplicación del art. 69 apartado 2° y morigerar la condena en costas impuesta…"* (fs. 504 vta.).----------

------ Para finalizar, pide que así sea *"revocado"* por este Superior Tribunal y, en relación con las costas, solicita que sean *"…impuestas por su orden, para que cada litigante haga suyas las propias y por iguales las comunes si las hubiere…"* (fs. 504 vta.)----------
- 4. Contestación de la Comunidad actora:----------

------ A fs. 505 se ordenó correr traslado de los agravios reseñados, los que fueron contestados por la apoderada de la Comunidad, a fs. 511/512 y vta..

------ Refuta las expresiones esgrimidas por la impugnante, acusa que carecen de fundamentación y considera que generan un dispendio jurisdiccional innecesario. ----------

------ Principalmente, apunta a la referencia de la apelante que indica que la condena en costas impuesta se apartó de los hechos comprobados en la causa y de la aplicación del derecho que lo permitiese. Y rebate que ese agravio carece por completo de asidero fáctico y jurídico. Razona que la conclusión del fallo no es más que la correcta aplicación del criterio objetivo de la derrota y recuerda que la quejosa resultó condenada a la confección de la mensura, al otorgamiento del título de propiedad y a su posterior inscripción registral.----------

------ Transcribe, de manera parcial, párrafos de ambos votos del fallo en crisis (fs. 511 vta.) y, a continuación, reitera haber llevado a cabo gestiones por ante el Concejo Deliberante y el propio Poder Ejecutivo municipal para generar espacios y acercamientos a fin de obtener aquello, previo al arribo de esta causa a juicio, lo que se vio frustrado completa- por la falta de respuestas. Aduce que, aun encontrándose condenada en esta instancia la Municipalidad de Epuyén sigue tratándolos como simples tenedores precarios, desconociendo el derecho constitucional de propiedad.----------

------ Concluye que nada queda por discutir acerca de la razonabilidad en la imposición de las costas en mérito a la correcta aplicación del principio de la derrota. Abona con fallos y doctrina (fs. 512 y vta.) y, finalmente, pide se rechace la apelación deducida con costas a la Municipalidad recurrente.----------

------ **5. Dictamen del señor Procurador General:** ----------

------ A fs. 513 son girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, quien se expide a fs. 514 y vta..----------
----- Luego de mencionar que se trata de un recurso de apelación reglado en el art. 138 de la Ley XVI N° 46 y de qué modo fue concedido, narra en el apartado II- los antecedentes del caso. ----------

------ Entiende que la sentencia apelada, en punto a la materia que suscita el agravio, impuso el llamado principio objetivo de la derrota por el cual

quien pierde la contienda judicial debe afrontar las costas (art. 69 CPCC). Observa que la resolución impugnada aplicó esta solución y razona que los argumentos esgrimidos por la recurrente no resultan idóneos para evidenciar algún yerro en la decisión en crisis. Tampoco desarrolla adecuadamente las razones por las que cuales hubiera correspondido hacer excepcionar su aplicación. En consecuencia, opina que el recurso debe ser rechazado. ----------
------ **B. La Solución del Asunto:**----------

------ I. Describí el pronunciamiento de los señores Jueces de Primera Instancia, la pieza recursiva presentada por la demandada que resultó condenada en costas y cómo controvirtió la parte actora la queja contra dicha imposición. ----------

------ Dicho ello, abordaré el estudio del Recurso de Apelación previsto en el artículo 138 de la Ley XVI N° 46 para ante este Cuerpo que, no está de más recordarlo, oficia así de Segunda Instancia.----------

------ II. Liminarmente, habré de verificar si, acaso, la queja deducida alcanza el estándar mínimo de suficiencia que habilite el ingreso a su estudio al amparo de la inveterada doctrina de este Cuerpo.----------

------ Explicó esta Sala que "…el recurso de apelación, como medio impugnativo permite al justiciable elevar a conocimiento de un tribunal superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido en nuestra legislación como un *"novum iudicium"*, sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores, que, expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia. Así como el principio dispositivo deja en manos de las partes la fijación del alcance del contenido de la pretensión y oposición en todos sus elementos (sujeto-objeto-causa), el principio de preclusión indica que desde que el proceso se desarrolla en forma sucesiva (progresividad) con la clausura definitiva de cada uno de los estadios que agotan su desarrollo, la determinación de aquellos elementos deba concretarse a las piezas liminares del proceso. A su vez, el principio de consumación impedirá reeditar el ejercicio de tales facultades procesales, salvo en hipótesis excepcionales. El acatamiento de estos principios asegurará la vigencia de aquellos otros que consagran la bilateralidad del contradictorio, la igualdad de las partes y el equilibrio procesal. Habida cuenta de ellos, la expresión de agravios constituye una alegación crítica -de hechos o derecho- que valora la atendibilidad de la pretensión o de la oposición, impugnando las conclusiones del fallo.

Aquellos aspectos de la sentencia de Primera Instancia que no fueron materia de expresión de agravios ante la Segunda, fueron consentidos por las partes y, aunque fuere parcialmente, la materia consentida ha pasado en autoridad de cosa juzgada,

amén de haber precluído por consumación, la facultad procesal impugnatoria…" (Sentencias Definitivas N° 26/SCA/15 y 13/SCA/16, entre otras).----------

------ El análisis del remedio procesal conlleva a la constatación de la presencia de los recaudos atinentes a la expresión de agravios, en la medida en que ellos fijan los límites de la apertura de la instancia revisora que se pretende instar. No puede soslayarse la previsión del art. 268 del CPCC, conforme el cual, es requisito que la crítica que se efectúa al resolutorio estimado adverso, constituya un cuestionamiento concreto y razonado de los segmentos del fallo que el apelante considera erróneos. No es suficiente a los efectos de conmover aquél, contraponer la mera disconformidad. Por el contrario deben arrimarse argumentaciones concretas, serias que impliquen un verdadero ataque directo a la decisión, demostrativo de los yerros de hecho y derecho que esta pudiera contener. ----------

------ Ello así pues el referido precepto es claro y no admite dudas "…exige que el debate se mantenga en un plano intelectual y no verbal o meramente retórico. Debe señalarse del discurso del magistrado, aquel argumento que constituya, estrictamente la idea dirimente que forma la base de la lógica de la decisión. Entonces, "*…no reviste carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona…* (cfr. SD N° 13/SCA/16)(mi voto en SD N° 66/SCA/17)". ----------

------ Insisto, es el propio código adjetivo el que preceptúa que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la quejosa considere equivocadas. No es oponerse sin más, porque este Superior Tribunal juzgó también que *"…lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico (debe decirse cuál es el agravio), lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) […] los argumentos del recurso deben dirigirse en forma directa a refutar los conceptos sobre los que se asienta la sentencia, debiendo efectuarse una réplica adecuada de las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene* …(AC 93.390, sent. del 7-II-2007 y sus citas SCBA, Ac. 68.916, del 01/10/2008 en STJ CH SD N° 01/SROE/12)".-

------ III. En ese marco y realizado un minucioso examen del escrito impugnativo obrante a fs. 504 y vta., surge palmario que la carga procesal descripta no ha sido cumplida por la Municipalidad de Epuyén.----------

------ Al contrario, en un escueto escrito, se alzó contra la obligación impuesta por el decisorio para que solventara los gastos ocasionados por el desarrollo del pleito. Y si bien para ello referenció a la potestad que tienen los jueces de exonerar a las partes o a alguna de ellas del pago de las costas, bajo ciertas circunstancias; no se hizo cargo de rebatir los argumentos jurídicos contenidos en el pronunciamiento y que dan sustento al principio vigente en la materia. De ese modo, dejó intactos los fundamentos con los cuales los señores Camaristas justificaron la Sentencia ya que, como describí, sin la crítica concreta y razonada que es presupuesto procesal, arribaron firmes a esta instancia.----------

------ Recordaré sintéticamente que la sentencia impugnada admitió la demanda deducida por la Comunidad M. L. F. L. condenando a la quejosa a realizar la mensura conforme a la superficie georreferenciada por el INAI en el trámite administrativo -acompañado como prueba- sin restricciones ni cargas. Asimismo, condenó al Municipio apelante a otorgar el pertinente título de propiedad comunitaria debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble provincial.—

------ Para resolver así, brindó las razones jurídicas en las que pivoteaba la construcción del fallo acercándose sus conclusiones a la estrategia procesal que desplegó la actora y a las que referí extensamente en el apartado respectivo, remito a su lectura en aras de la siempre deseable brevedad.----------

------ En síntesis, si lo que el Municipio vino a exigir a esta alzada es que se modifique la imposición de las costas de Primera Instancia, debió rebatir los argumentos dirimentes de la decisión judicial. Porque, reitero, circunscripto su agravio a la aplicación del principio general en materia de costas, esos llegaron incólumes, firmes y consentidos. Circunstancia ésta que define la suerte que ha de correr la apelación que se examina, pues son ellos justamente los que brindan sustento a la obligación que se impugna. ----------

------ IV. Siendo más claros, véase que los Magistrados expresaron, al redactar la Segunda cuestión, que las costas se aplicaban de conformidad con el artículo 69 del CPCC. Este precepto, como deslicé antes, consagra el principio general en materia de costas, según el cual *“…la parte vencida en juicio*

deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado…”.----------

------ En ese sentido, las doctoras Elena Highton y Beatriz Areán razonan que “…La imposición de costas no implica un resarcimiento o una reparación de daños fundada en una atribución de culpabilidad o presunción de culpabilidad, sino que, a través de la misma, se trata de que quien se ve constreñido a recurrir a un proceso judicial para salvaguardar un derecho, no se encuentre perjudicado al tener que afrontar los desembolsos que implica el funcionamiento de la vía judicial.

Imponiéndole las costas al vencido se garantiza la integridad e incolumnidad del derecho que se ha reconocido al vencedor a través de la sentencia, puesto que de lo contrario los gastos en que incurriera implicarían una mengua en el reconocimiento efectuado. Es por ello que la imposición de costas al vencido importa una obligación de carácter procesal, por haber enfrentado sin éxito la gestión procesal... (Conc.: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación…” - Tomo 2 – Artículos 59/132, 1ª. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2.004- pág. 55)”. ----------

------ Puntualizan las doctrinarias que “parte vencida” es, a los fines de interposición de las costas, quien ha obtenido un pronunciamiento judicial que le es adverso en cualquiera de los estadios procesales y sin perjuicio el resultado final del pleito. Puede tratarse del actor o del demandado, y es procedente la condena aun en el supuesto de rebeldía o silencio de la contraparte. Y, añaden, cualquiera sea la naturaleza de las cuestiones debatidas en el litigio, pues no cabe diferenciación alguna ateniéndonos a la calidad de las partes (incapaces, Estado nacional, provincial, municipal, etc.) pues la calidad que inviste el litigante no es motivo para excusarle la obligación patrimonial, en tanto pese a no responder personalmente, los atrapa el principio general que rija para el ordenamiento objetivo. Abonan su criterio con un sumario de la Cámara Nacional Civil que juzgó: *“...el fin social de la Comisión Municipal de la Vivienda y que se haya entregado la unidad desde el comienzo de la contratación al beneficiario, son circunstancias que no justifican su eximición de costas luego de un extenso período en el que no satisfizo su obligación de escriturar. ...”* (Sala H, 15/03/99, LL, 2000 - B-667, DJ, 2.000-1-235) (Conc.: Ob. Cit. Págs.. 58/60).----------

------ Al ajustar el análisis, observo que el escrito impugnativo no sólo es breve, sino que además demuestra un evidente desapego por dar

cumplimiento a la carga procesal impuesta en el precepto adjetivo ya referido. El cual impone al quejoso la necesidad de rebatir todos y cada uno de los argumentos dados por los Sentenciantes que, en definitiva, fueron los que afianzaron la aplicación del principio procesal que intenta poner en crisis. Desatiende su obligación y presenta un recurso que reitera el discurso con el que la Municipalidad de Epuyén defendió su postura al contestar la demanda, pero omite controvertir el razonamiento jurídico expuesto en los dos votos del fallo. Insiste en haberse visto imposibilitada de realizar la mensura por culpa de la Comunidad y, desentendiéndose de aquel, sin intentar desacreditarlos con contundencia, estima que las costas generadas en el pleito deberían haber sido impuestas en el orden causado.

------ Para ello, menciona la excepción que, del principio general, contiene el artículo 69 del CPCC en el segundo renglón cuando expone *"…el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad…".* ----------
Al respecto, en primer lugar, es dable subrayar que se trata de una atribución propia del judicante quien se encuentra en condiciones de evaluar su procedencia para lo cual deberá justificar los motivos de su apartamiento. ----------

------ En segundo lugar, recordaré que "…para eximirse del pago de las costas no basta con invocar que pudo creerse con derecho a demandar como lo hizo. No se trata de una creencia subjetiva del litigante en ordena a la razonabilidad de la pretensión, sino de la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo para eximirlo de las costas, puesto que todo aquel que somete una cuestión a la decisión judicial, es porque cree que le asiste razón para peticionar como lo hace …la exención de costas es de carácter excepcional y sólo ha de disponerse cuando existen motivos muy fundados, precisamente por la predominancia del principio objetivo de la derrota (CNCiv., sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", abril 19/2010, LL Online, AR/JUR/15518/2010) (CNCiv., Sala F, "Casco, Elpidia…", mayo 18/2011 LL Online AR/JUR/99569/2011)…". "…De tal manera, el arbitrio judicial para disponer la eximición de costas… se encuentra limitado de que la cuestión jurídica sobre la que el mismo versa se preste a dificultades en su solución, sea por su complejidad natural o por la divergente interpretación que le haya dispensado la doctrina o jurisprudencia… en todo juicio o incidente, las costas deben imponerse siempre al vencido, porque quien hace necesaria la intervención del Tribunal por su conducta -acción u omisión- debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de sus derechos. La facultad judicial de eximir al vencido total o parcialmente es de carácter excepcional y de interpretación restringida (causas 86.842, 107.098, 129.009, entre otras)

(Cám. Ap. Civ. y Com. Sala Segunda, “Levamar S.R.L….”, Mar del Plata sent. 11.07.2018 en JUBA B. 5050851).----------

------ Lo expuesto lleva a desechar las alegaciones expresadas por la condenada en su memorial, mediante las cuales pretende la aplicación de una medida excepcional y de interpretación restrictiva, sin hacerse cargo de rebatir las razones que justificaron, acabadamente, encontrarse inmerso en la regla general en materia de costas. Entonces, *“…el texto del memorial campea solo la opinión disidente de quien apela, en procura de un resultado distinto, sin demostrar cómo y por qué los postulados de las señoras Juezas fueron desacertados. […] el recurso interpuesto se queda en el intento de desarrollar la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que le resultan adversas, pero no confuta el acto sentenciador asumiendo la justificación en que reposa la solución, para luego –de este modo- demostrar el pensamiento que tildó equivocado…” (cfr.: SD N° 07/SROE/15, 66/SCA/17, entre muchas).*----------

------ V. En conclusión, estimo que la Municipalidad recurrente no ha conseguido desbaratar el razonamiento lógico jurídico contenido en el fallo cuya imposición de costas vino a criticar, no logró poner en crisis los fundamentos jurídicos que apuntalan el razonamiento de los Magistrados que fueron su base. Siendo así, la queja deberá ser declarada desierta. Así lo juzgo y Voto. ----------
------ **A la misma cuestión el doctor VIVAS dijo:** ----------

------ A. La clara reseña de los antecedentes del caso confeccionada por el primer votante me permite omitir toda referencia a ellos a fin de no ahondar en reiteraciones innecesarias. Siendo así, voy a introducirme directamente en el análisis del recurso de apelación deducido por la Municipalidad de Epuyén.----------

------ Dejo sentado desde el inicio que coincido con las apreciaciones efectuadas por el Dr. Panizzi de evaluar la admisibilidad del remedio procesal en cuestión, donde este Superior Tribunal interviene en Alzada de la sentencia de Primera Instancia dictada por la Cámara de Apelaciones de Esquel, conforme las previsiones del art. 138 de la Ley XVI N° 46.----

------ B. De un modo particular, la recurrente ciñó su queja a la imposición de las costas del proceso que, de conformidad con el art. 69 del CPCC, fueron impuestas en su contra por los señores Jueces de Grado. ----------

------ Así, se agravia parcialmente de la decisión de los Sentenciantes pues, sin mencionar los fundamentos en que dicha condena se sustenta, alude a la posibilidad que ellos tenían de hacer uso de la excepción contemplada en el Código adjetivo, en el segundo párrafo del precepto citado, para eximirlo de afrontarlas en su totalidad.----------

------ Adelanto que a mi criterio la apelación "…no cumple con la manda y carga procesal de constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes, o del total, del fallo que considera desacertadas. Y cuando el litigante formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (Conf. Morello, Sosa, Berizonce en Códigos Procesales en lo Civil y Comercial - Prov. Buenos Aires y de la Nación, comen. Art. 260, T° III, pág. 352, Ed. Platense 1.988)…" (mi voto en S.D. N° 8/SROE/18). Doy razones.---

------ El pronunciamiento de la Cámara condenó a la recurrente a realizar la mensura objeto de la demanda sin límites ni restricciones y, una vez efectuada, a otorgar a la Comunidad accionante el título de propiedad respectivo, debidamente inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble de la provincia. El Magistrado que votó en primer término, apuntaló su decisión en sendos argumentos jurídicos. Entre otras cosas, consideró que el dominio territorial comunitario importa, en el marco dado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, una categoría jurídica singular de dominio, que la Comunidad actora contaba con el reconocimiento y un relevamiento territorial que había sido realizado por la autoridad de aplicación en la materia -varias veces mencionada por el Dr. Panizzi- que, de conformidad con las leyes nacionales, emitió la Resolución N° 767 que se encuentra acordelada en el trámite administrativo ofrecido como prueba. Advirtió también que, en razón del art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional que consagra la inenajenabilidad e insusceptibilidad de gravámenes para esos terrenos comunitarios, no encuentra justificación para gravar esa superficie georreferenciada en ocasión de realizar la mensura. ----------

------ A su turno, el Dr. Flass luego de concordar con su Colega de Sala, remarcó que lo que la Comunidad vino a demandar era el cumplimiento de una obligación de hacer y subrayó que la Municipalidad de Epuyén, al contestar la demanda, reconoció haberla incumplido aunque para justificarse fincó esa omisión en la negativa de la "acreedora".----------

------ En ese marco, evaluó que dicho impedimento pudo haber implicado un obstáculo pero no exoneraba de su obligación a la demandada. Quien, según explicó el Sentenciante, debió haber interpelado a la Comunidad "*L. F. L.*" para que, en un plazo perentorio y razonable, permitiera la realización de la mensura. Para completar este razonamiento, esgrimió que careciendo de elementos probatorios que así lo evidencien la demanda se torna procedente. ----------

------ C. Sentado ello, pondré el foco en el examen de la aptitud formal de la impugnación deducida por la Municipalidad recurrente a fin de evaluar si efectivamente se encuentran presentes los recaudos impuestos por el

ordenamiento jurídico para habilitar su procedencia. O bien si, tal como anticipé, la suerte del remedio procesal se encuentra sellada. ----------

------ Tuve ocasión de pronunciarme, al amparo del criterio de este Superior Tribunal de Justicia, acerca de las exigencias formales que han de encontrarse presentes en la causa para habilitar luego el examen de las cuestiones de fondo. Juzgué que "*... es condición de la expresión de agravios que constituya una expresión jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es injusta y agraviante, indicándose por qué lo es. Requiere un estudio crítico, razonado, punto por punto de los errores de la sentencia, por la apreciación de los hechos, la interpretación de las pruebas o la aplicación del derecho. No son suficientes consideraciones generales en torno a la sentencia, sino que es menester hacer mérito de los motivos y razones legales que fundamentan el pedido de revocación…* (mi voto en S.D. N° 19/SROE/17)".----------

------ Precedente en el que además precisé "*…no puede ignorarse la previsión del art. 268 del CPCC, la norma es clara y no admite titubeos, exige que el debate se mantenga en el plano intelectual y no verbal, debe seleccionarse del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Le incumbe al recurrente la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental constituye una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que lleva al desacierto ulterior concretado luego en veredicto, si no arrima materia constituyente de crítica concreta y razonada, la suerte adversa del recurso es inevitable, antes siquiera de todo juicio de valor de la sentencia opugnada…".* ------

------ Entonces, examinado que fuera el memorial que corre agregado a fs. 504 y vta., al amparo de estas consideraciones previas, es posible aseverar que la queja no satisface el postulado del precepto referido. Ratificando la primera impresión que tuve en el punto anterior.----------

------ Así lo juzgo, en concordancia con el señor Ministro que me precede con su Voto, porque observo que la apelante ciñó su queja a la aplicación del principio objetivo de la derrota que es la regla consagrada en materia de costas. Pero para justificar su posición esboza, de manera sucinta, que los Magistrados debieron haber utilizado la opción consagrada en el segundo párrafo del art. 69 del CPCC que los habilita a morigerar aquel, inclusive facultándolos a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, cuando encontraren mérito para ello. En tal caso, debo señalar, también impone la norma que así debe ser expresado en el fallo bajo pena de nulidad. ----------

------ Empero el embate que efectúa la recurrente es incompleto para instar el análisis de esta alzada, pues se desentiende de rebatir las razones jurídicas contenidas en la Sentencia y en las cuales reposa ese principio

procesal contra el cual se alza. Lo cual finiquita, de manera inequívoca, la solución del caso. ----------

------ Dígase que la Municipalidad de Epuyén ensaya una apelación, reproduciendo la estrategia desplegada en ocasión de comparecer a estar a derecho, con idénticas razones, afirma que el Tribunal de Grado debió haberla beneficiado con la excepción del segundo párrafo del art. 69 del CPCC porque el incumplimiento de su obligación tuvo su génesis en la negativa de la actora que no aceptó la mensura por ella proyectada. Es decir, mantiene su postura sin aportar elementos de convicción que permitan poner en tela de juicio el razonamiento con que los Sentenciantes apuntalaron la decisión de obligarla a afrontar, en su totalidad, las costas del proceso. Es evidente que la quejosa cuestiona en este estadio procesal la aplicación del principio objetivo de la derrota sin alzarse, eficaz y contundentemente, contra los argumentos que determinaron su deber de abonarlas. ----------

------ En resumen, la expresión de agravios al desentenderse de confeccionar una crítica concreta y razonada de aquellos, resulta insuficiente para fundar su discrepancia con el razonamiento lógico de la sentencia. Las aseveraciones que ese escrito contiene, destinado a evidenciar que la imposición de las costas es arbitraria, se torna inocua para desbaratar las razones en que se funda el fallo de primera instancia al ordenarlas.----------

------ Por lo tanto, deberá soportar las consecuencias de su inobservancia y, a tenor de lo establecido en el art. 268 del CPCC, su queja se torna inaudible al no lograr demostrar la inconsistencia de la decisión que ataca. No resulta ocioso recordar que "…quien afirma que la sentencia viola determinados preceptos legales no hace otra cosa que anticipar una premisa cuya inmediata demostración debe hacer en el mismo escrito, no resultando suficiente a ese fin la mera exposición de un criterio interpretativo distinto al del juzgador sin acatar los pilares del pronunciamiento impugnado (Conf. Causas C 95.457, "Banco Comercial…", sent. de 14-VII-2010; C. 119.362, "Unilever de Argentina S.A.", sent. de 21-X-2015)(SCJ Bs. As. - "Sánchez, Daniel…", sent. 03V-2.018 - B.30.953)…". ----------

------ En idéntico sentido, la Corte bonaerense también juzgó "…debe rechazarse el recurso en el cual el argumento del embate ensayado por el quejoso se desentiende del fundamento de la sentencia, dejando sin controvertir las premisas que resultan basales en el fallo impugnado. Por tanto, la insuficiencia recursiva deja incólume la decisión por falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos sobre los que la misma se asienta sella adversamente la suerte de los agravios planteados en tales términos… (Conf. Causas C 116.903, "Caparrós", sent. 15 VII-2015, C 118.779, "Misuraca", sent. 19-X-2016, entre muchas)". ----------

------ D. En mérito de lo expuesto, la queja traída está muy lejos de cumplir con los presupuestos procesales requeridos si lo que pretende es habilitar el análisis de esta alzada. Pues, como previne, "…la apelante realiza una serie de aseveraciones dogmáticas y genéricas que no expresan serias razones de hecho y derecho que demuestren el yerro de la sentencia atacada, por lo que la requerida carga de impugnar, en el caso, no queda cubierta… (mi voto en SD N° 3/SROE/2.018)".----------

------ Por tal motivo, concuerdo con la solución adoptada por el Ministro que me precediera con su voto y, en coincidencia también con lo dictaminado por el señor Procurador General, en tanto la Municipalidad apelante no proporcionó argumentos por los cuales hubiera correspondido aplicar la excepción que invoca y, la fatal omisión de controvertir aquellos con que los Sentenciantes justificaron en la Sentencia el principio objetivo aplicado, determina que estos lleguen inalterados a esta Instancia y torna inaudible su queja. Siendo así, propongo al Acuerdo declarar la deserción del recurso deducido contra la imposición de costas ordenada en la Sentencia Definitiva N° 06/18 de la Cámara de Apelaciones de Esquel, criterio que deberá confirmarse.------- ----------

------ Así lo juzgo y Voto. ----------

------ **A su turno dijo el Dr. Donnet:** ----------
------ Atento los votos emitidos por los Ministros Panizzi y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativa de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3.555, en concordancia con el art. 28 de Ley V N° 3 y el Acuerdo Nº 3.202. ----------

------ **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo:** ----------

------ Tal como voté la primera propongo al Acuerdo: 1º) Declarar Desierto el Recurso de Apelación intentado por la Municipalidad de Epuyén contra la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 06/2.018 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, obrante a fs. 477/486, la que se confirma. 2º) Costas a cargo de la apelante vencida (art. 69 CPCC). 3º) Regular los honorarios profesionales de la Dra. D. S. P., quien ocurrió ante esta Alzada a sostener la decisión de Primera Instancia con el memorial que obra a fs. 511/512 y vta., en el 30% de los que en definitiva se estimen para los letrados de su parte en aquella (art. 13 Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. en caso de corresponder. No se practica estimación de los estipendios del Dr. G. G. M. en atención a lo dispuesto en el texto del art. 3 del régimen arancelario. ----------

------ **A la misma cuestión dijo el Dr. Vivas:**----------

------ De conformidad a como he votado en la primera cuestión, comparto la solución dada por el Dr. Panizzi. ----------

----- **A idéntica cuestión, dijo el Dr. Donnet:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión. ----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1º) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación intentado por la Municipalidad de Epuyén contra la imposición de costas dispuesta en la Sentencia Definitiva N° 06/2018 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, obrante a fs. 477/486, la que se confirma.----------

----- **2°) COSTAS** a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. D. S. P., apoderada de la parte actora, en el 30% de los que en definitiva se estimen para los letrados de su parte en Primera Instancia (art. 13 Ley XIII N° 4), con más I.V.A. en caso de corresponder. Sin regular honorarios al Dr. G. G. M. (art. 3 del régimen arancelario provincial).----------

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

FDO. MIGUEL ANGEL DONNET - ALEJANDRO JAVIER PANIZZI- MARIO LUIS VIVAS. RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 03 DE OCTUBRE DE 2018. S.D. REGISTRADA BAJO EL N° 23 SCA.
CONSTE. DIANA NOEMÍ SALTO. SECRETARIA